



I. **VISTOS:** el Informe N° 000454-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 16 de diciembre de 2025, emitido en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la sociedad conyugal conformada por Esther Josefina Obregón Miranda y Aniano Bautista Machahuay, y;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

2.1 Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 1055/INC, de fecha 17 de octubre del 2001, se resolvió declarar como un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a la Zona Arqueológica La Quipa, ubicado en el distrito de Pucusana, provincia y departamento de Lima;

2.2 Mediante la Resolución Directoral Nacional N° 221/INC, de fecha 27 de marzo del 2002, se resolvió aprobar los planos de la Zona Arqueológica la Quipa conformado por las zonas 1 y 2;

2.3 Mediante Resolución Directoral N° 000029-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 01 de abril del 2025 (en adelante, la RD de PAS), la Dirección de Control y Supervisión resolvió iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra la sociedad conyugal conformada por Esther Josefina Obregón Miranda, identificada con DNI N° 07897525 y Aniano Bautista Machahuay identificado con DNI N° 07897226, por ser los presuntos responsables de la alteración la Zona Arqueológica La Quipa, ubicada en el distrito de Pucusana, provincia y departamento de Lima, por trabajos de remoción y excavación del terreno, sin autorización del Ministerio de Cultura; infracción prevista en el literal e), numeral 49.1 artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770;

2.4 El 14 de agosto de 2025, el órgano instructor notificó a la sociedad conyugal la Resolución Directoral N° 000029-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC y los documentos que la sustentan, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin que efectúe los descargos que considere pertinentes;

2.5 Que, mediante escrito s/n, ingresado con Expediente N° 0127429-2025, de fecha 28 de agosto del 2025, el administrado Aniano Bautista Machahuay presenta descargos;

2.6 Mediante Informe N° 000454-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 16 de diciembre de 2025, el órgano instructor recomienda que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, archive el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000029-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC;



ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

- 2.7 Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin tramitar, previamente, el procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;
- 2.8 Que, el literal b) del artículo 20 y el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296¹, modificado por el Art. 60 de la Ley N° 30230 del 12 de julio de 2014, modificado por la Ley N° 30230, establece respectivamente, que *“Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: (...) b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique”*, así también, que *“Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura”*;
- 2.9 Que, en el presente caso, se tiene que el bien jurídico protegido es la Zona Arqueológica La Quipa, ubicado en el distrito de Pucusana, provincia y departamento de Lima, lo cual se condice con lo dispuesto en el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, vigente a la fecha de comisión de los hechos, modificado por la Ley N° 31204 del 29 de mayo de 2021, que establece que *“Se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación toda manifestación del quehacer humano-material o inmaterial-que por su importancia, valor y significado (...) histórico, artístico (...) sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo”*;
- 2.10 De acuerdo al Principio de Causalidad, la responsabilidad administrativa debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es consecuencia, solo puede ser sancionado quien incurre directamente en la conducta prohibida por ley (hechos propios) no siendo posible atribuir responsabilidad por hechos cometidos por terceros²;

¹ **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**

Artículo 22°.- Protección de bienes inmuebles

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura*.

*El referido artículo fue modificado por la Ley N° 31770, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.

²https://www.mpfh.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf



- 2.11 Este principio se complementa con el de presunción de licitud, en virtud del cual la Administración debe presumir que los administrados actúan conforme a derecho salvo que existan pruebas suficientes que acrediten lo contrario. Dicha presunción se encuentra estrechamente vinculada al principio constitucional de presunción de inocencia³, el cual exige que la carga de la prueba recaiga en la autoridad que formula la imputación⁴;
- 2.12 En esa línea, el numeral 173.1 del artículo 173 del TUO de la LPAG dispone que la carga de la prueba en el procedimiento administrativo sancionador corresponde a la Administración, conforme al principio de impulso de oficio. Es decir, recae en el Administración la obligación de acreditar con medios probatorios suficientes la comisión de la infracción atribuida;
- 2.13 En el presente caso, se imputa a la sociedad conyugal la alteración de la Zona Arqueológica La Quipa, ubicada en el distrito de Pucusana, provincia y departamento de Lima, por trabajos de remoción y excavación del terreno en un área total de 3272 m² aproximadamente, sin autorización del Ministerio de Cultura;
- 2.14 De la revisión de las actuaciones administrativas se verifica que no se identificó a la señora Esther Josefina Obregón Miranda en ninguna de las inspecciones técnicas realizadas por la Dirección de Control y Supervisión. Asimismo, no obra en el expediente documento alguno suscrito por la referida administrada que evidencie haber ordenado, autorizado o ejecutado los trabajos de remoción, excavación o alteración del terreno al interior del área intangible de la Zona Arqueológica La Quipa. Del mismo modo, no se ha incorporado medio probatorio objetivo que permita acreditar su participación activa o su aquiescencia respecto de las conductas infractoras imputadas;
- 2.15 La imputación formulada se sustenta únicamente en la condición de coposeedora del predio y en el régimen patrimonial del matrimonio, elementos que, si bien acreditan una vinculación jurídica con el inmueble, no resultan suficientes para atribuir responsabilidad administrativa, en tanto no acreditan, por sí mismos, la ejecución, orden o consentimiento de la conducta infractora;
- 2.16 Respecto de la participación del señor Aniano Bautista Machahuay, se advierte que el único hecho en el que se constató de manera directa la ejecución de trabajos al interior del área intangible de la Zona Arqueológica La Quipa corresponde a la inspección técnica realizada el 13 de agosto de 2021. En dicha diligencia, personal de la Dirección de Control y Supervisión verificó la ejecución material de trabajos de nivelación, corte de terreno natural y estabilización de talud con maquinaria pesada, identificándose en el lugar al señor Aniano Bautista Machahuay, lo que permitió establecer una vinculación fáctica inmediata entre el administrado y la actividad constatada;
- 2.17 En relación a las afectaciones verificadas en las inspecciones posteriores realizadas en los años 2022, 2024 y 2025, no se ha logrado acreditar de manera suficiente la responsabilidad administrativa del citado administrado, toda vez que

³ Rico Ibérico, G (2022). "Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Ley del Servicio Civil". LP: Lima, pp. 98-102

⁴ Alarcón Sotomayor L. (2007). El procedimiento administrativo sancionador y los derechos fundamentales. Civitas (Thomson Reuters-Civitas): Pamplona, pp. 387-412



- en dichas actuaciones no se identificó al ejecutor material de los trabajos, no se constató la ejecución en flagrancia, y no obra en el expediente documento alguno suscrito por el administrado que evidencie haber ordenado, autorizado o consentido dichas intervenciones. En estos supuestos, la imputación se sustenta únicamente en la condición de poseedor del predio, elemento que, si bien acredita una vinculación jurídica con el inmueble, resulta insuficiente para atribuir responsabilidad administrativa;
- 2.18 Asimismo, si bien el administrado reconoció su participación en los trabajos constatados durante la inspección técnica realizada el 13 de agosto de 2021, dichas labores fueron realizadas al amparo de la Autorización N° 002-2017-GDU/MDP, emitida por la Municipalidad Distrital de Pucusana en el año 2017, mediante la cual se autorizó expresamente la ejecución de trabajos de nivelación, corte de terreno natural y estabilización de talud con maquinaria pesada en el predio ubicado en la Parcela 2 de la Zona Comunal Chutana;
- 2.19 Al respecto, el artículo 257.1 inciso e) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG) establece expresamente que constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad administrativa por infracciones: *“e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.”*;
- 2.20 Dicha actuación de la autoridad municipal generó en el administrado una confianza legítima y razonable respecto de la legalidad de los trabajos autorizados, configurándose así un error inducido por la Administración, en los términos previstos en el artículo 257.1 inciso e) de la Ley N° 27444;
- 2.21 En virtud de lo expuesto, y considerando que no se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la señora Esther Josefina Obregón Miranda en ninguno de los periodos imputados y que, respecto del señor Aniano Bautista Machahuay, si bien se constató materialmente la ejecución de trabajos en la inspección del 13 de agosto de 2021, su actuación se encuentra amparada por un eximente de responsabilidad administrativa, conforme al artículo 257.1 inciso e) de la Ley N° 27444, al haberse configurado un error inducido por una disposición administrativa emitida por una entidad pública, asimismo, respecto a los otros periodos no se ha probado su participación;
- 2.22 Que, el artículo 10° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N°28296 -Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación-, aprobado mediante Decreto Supremo N°005-2019-MC, de fecha 24 de abril de 2019 y publicado en el Diario Oficial “El Peruano” en fecha 25 de abril de 2019 (en adelante, RPAS), establece que corresponde al Órgano Instructor emitir un Informe Final debidamente sustentado, en el que se determine de manera motivada *“si se ha verificado la comisión de infracción y la responsabilidad del agente, recomendando la imposición de sanción o el archivo del procedimiento, luego de lo cual remiten los actuados al Órgano Resolutor”*. Por tanto, corresponde evaluar el presente expediente administrativo, a fin de determinar las acciones legales pertinentes;
- 2.23 Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 255.5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento determina la existencia de una



infracción y, por ende, la imposición de una sanción; **o la no existencia de infracción** respecto contra quienes se inició el procedimiento administrativo sancionador dispuesto con la Resolución Directoral N° 000029-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC;

- 2.24 Por tanto, al no haberse reunido elementos probatorios válidos y suficientes para romper la presunción de licitud ni para acreditar la responsabilidad del administrado, corresponde declarar el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la sociedad conyugal;
- 2.25 Sin perjuicio de ello, corresponde que el órgano instructor evalúe las acciones de su competencia sobre el caso en mención, a fin de recabar nuevos medios probatorios que permitan acreditar, de forma fehaciente, la existencia de infracción sancionable y los responsables de ésta, de corresponder.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000029-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 01 de abril del 2025, contra la sociedad conyugal conformada por Esther Josefina Obregón Miranda, identificada con DNI N° 07897525 y Aniano Bautista Machahuay identificado con DNI N° 07897226, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR al administrado que todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en la norma de la materia; en atención a lo señalado en el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, sujeto a la disposición de sanciones administrativas y denuncias penales que correspondan ante el incumplimiento de lo antes mencionado.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral a los administrados.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Dirección de Control y Supervisión, para conocimiento, precisándose que deberá de continuar con las investigaciones y acciones pertinentes que correspondan.

ARTÍCULO QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

MARIELA MARINA PEREZ ALIAGA

DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL